

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. To the left and right are two pillars with the words 'PLUS' and 'ULTRA' respectively. The outer ring of the seal contains the Latin text 'ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS REBUS CONSPICUA CAROLINA'.

**LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ**

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

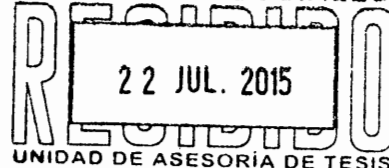
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).


Líc. SALVADOR HERRERA MARROQUÍN  
Abogado y Notario  
7ma. Avenida 15-13, zona 1, Oficina 22, 2do. nivel  
Edificio Ejecutivo, Guatemala C.A.  
Teléfono: 22384563



Doctor  
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad

Guatemala, 22 de JULIO de 2015.  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  


Doctor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de acuerdo al nombramiento de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, respecto a asesorar a la Bachiller **CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ**, respecto a su trabajo de tesis "**LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", informo que procedí a emitir mi opinión y los arreglos que el suscrito consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por la Bachiller Cuxil Alvarez.

De la revisión efectuada, me permito expresar mi opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, de los que puedo mencionar, la misma tiene como objeto analizar teórica, jurídica y doctrinariamente el incumplimiento por parte del Ministerio Público de acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal para asistir al agraviado en sus derechos que le asisten, la Bachiller **CAROLINA CUXIL**, siguió la orientación técnica y metodológica que como asesor del mismo le proporcioné, consultó la legislación guatemalteca y bibliografía moderna adecuada, realizando



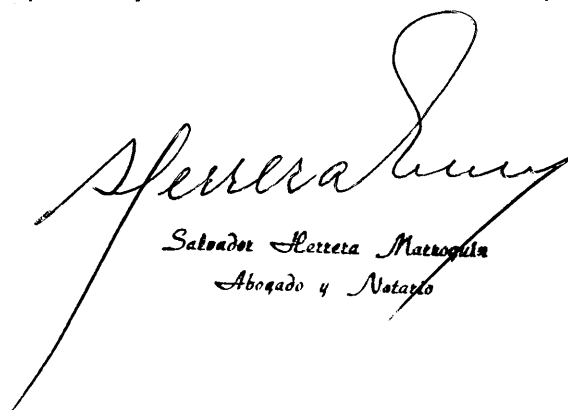
Lic. SALVADOR HERRERA MARROQUÍN  
Abogado y Notario  
7ma. Avenida 15-13, Zona 1, Oficina 22, 2do. nivel  
Edificio Ejecutivo, Guatemala C.A.  
Teléfono: 22384563

las modificaciones sugeridas, así también, se utilizó una redacción apropiada para este tipo de trabajo. Con relación a la bibliografía consultada, se estableció el uso acertado de ella tanto de la nacional como de la extranjera, asimismo de las leyes en las que se fundamentó el trabajo de investigación.

Como asesor de Tesis de la Bachiller CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ, me permito informar que en el trabajo realizado se denota su esmero, dedicación, además del conocimiento de los derechos que le asisten al agraviado los cuales son vulnerados o violentados por parte del Ministerio Público esto de acuerdo a las reformas del Código Procesal Penal, de ello deviene que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con su contenido y que el mismo servirá de orientación para los interesados en el tema.

Por todo lo anteriormente relacionado, el suscrito asesor considera que en el trabajo de tesis relacionado se cumplió con lo estipulado en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que habiéndose llenado los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes en el trabajo de investigación analizado, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de la Bachiller **CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ**, para que el mismo continúe el trámite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis.

Respetuosamente,



Salvador Herrera Marroquín  
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
 Guatemala, 17 de agosto de 2015.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ, intitulado: "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
 BAMO/darao.

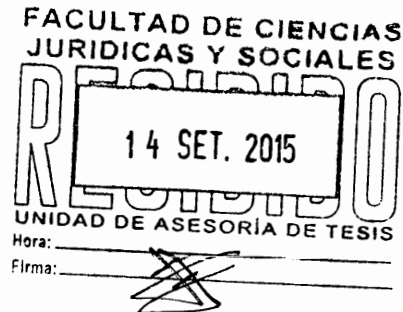


**LICENCIADA  
CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 13 de septiembre de 2015

Doctor  
Bonerge Mejia Orellana  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejia Orellana:

En cumplimiento a la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como revisor de tesis de la Bachiller CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ, intitulada “LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL”, y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedí a revisarla y manifiesto lo siguiente:

El contenido del trabajo de investigación en materia penal se puede establecer que la atención hacia la parte agraviada por parte del Ministerio Público es deficiente esto en virtud que la atención que presta el Ministerio Público es para el imputado, por lo cual el agraviado para conocer el proceso debe de constituirse como querellante adhesivo para unirse a la investigación y participar en el proceso penal. La bachiller Carolina Noemí Cuxil Alvarez determina que la falta de cumplimiento de los derechos del agraviado en el proceso penal por parte del Ministerio Público no se cumplen.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré necesarias para mejor comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la Bachiller Cuxil Alvarez.

La ponente durante la elaboración de la investigación se apegó a lo que instruye el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de igual manera el contenido de la tesis denota una redacción técnica; la ponente usa la etapa de conocimiento científico apoyándose fundamentalmente en la legislación en materia penal, el problema es de índole penal cuyo planteamiento es de actualidad y la abundante información recolectada por la bachiller CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ, fue de gran apoyo en su investigación.

**LICENCIADA  
CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
ABOGADA Y NOTARIA**



En la estructura formal de la tesis se aprecia el uso de un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; se aprecia la utilización de los métodos científicos, el deductivo, inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de información con bibliografía actualizada; se aprecia que las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla.

Por tal motivo considero que el trabajo en referencia llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, por lo que emito el presente dictamen favorable.

Atentamente,

**LICENCIADA  
Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA**

LICDA. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON  
REVISORA DE TESIS  
COLEGIADA 5,656






**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

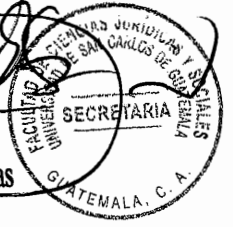


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CAROLINA NOEMI CUXIL ALVAREZ, titulado LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/skrs. 

  
 Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico



  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Rey de los siglos, inmortal, invisible, al único y sabio Dios, sea honor y gloria por los siglos de los siglos amen.... mi Señor y Salvador Cristo Jesús, por darme gracia y sabiduría para llegar a cumplir uno de sus propósitos en mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Jorge Alfredo Bautista y Mary Josefina Alvarez, por su amor incomparable, cuidarme y apoyarme incondicionalmente, por animarme a luchar para alcanzar mis metas y por creer en mi capacidad para lograr lo que me proponga. Les dedico este logro con mucho amor, como una pequeña recompensa por sus grandes esfuerzos.

### **A MIS HERMANOS:**

Merari Cristina y Josué Alfredo, por su amor, comprensión y ayuda cuando más lo necesité, que este logro los motive a luchar para cumplir sus metas y que sirva como testimonio que con Jesús todo es posible.

### **A MI ESPOSO:**

José Miguel Arroyo Solis gracias por su amor, comprensión y apoyo.

### **A MIS HIJAS:**

Andrea Noemi, (Q.P.D.) Gabriela Rebeca y Sara Elizabeth, son las que me inspiran a seguir adelante y realizarme profesionalmente para que ellas puedan lograr mas de lo alcanzado por mi. Son mi motivo mi razón de vivir las amo con todo mi corazón; mi Andrea es mi ángel y desde el cielo se que estará feliz al verme realizar mis estudios.

### **A MIS ABUELITAS:**

Tomasa Sabina Bautista Navarro (Q.P.D.) y Dolores Alvarez, por sus sabios consejos gracias por sus valiosas oraciones, a mi abuelita Dolores Alvarez gracias por apoyarme, ayudarme y estar conmigo cada vez que la necesito.

### **A MIS AMIGOS:**

Gracias por instarme a seguir estudiando, apoyarme y darme animo cuando más lo necesitaba, por compartir mis alegrías y tristezas estudiantiles.



**A MIS CATEDRATICOS:**

Mis catedráticos, supervisores y revisores de tesis, gracias por todo su apoyo y conocimientos brindados para alcanzar esta meta

**A:**

la Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudio que ha formado profesionales dignos, sumándome a ellos para aportar a Guatemala mis conocimientos y servicios.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por abrir sus puertas de cada aula en la que estuve durante mi carrera profesional para así poder prepararme y actualizarme cada día mas en el derecho.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 Breves Antecedentes del proceso penal guatemalteco.....	1
1.2 Definición del proceso.....	2
1.3 Características del proceso penal.....	2
1.4 Principios fundamentales del proceso penal.....	4
1.5 Naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco.....	10
1.6 Sistemas que rigen el proceso penal guatemalteco.....	11
1.6.1 Sistema inquisitivo.....	11
1.6.2 Sistema acusatorio.....	12
1.6.3 Sistema mixto.....	13

### CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	15
2.1 Procedimiento preparatorio.....	15
2.2 Procedimiento intermedio.....	17
2.3 El juicio oral.....	21

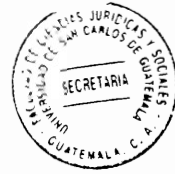


### CAPÍTULO III

	Pàg.
3. Sujetos procesales y su intervención en el proceso penal.....	25
3.1 Definición de sujetos procesales.....	25
3.2 Naturaleza jurídica de los sujetos procesales.....	25
3.3 Características de los sujetos del proceso penal guatemalteco.....	25
3.4 Clasificación de los sujetos procesales.....	26
3.4.1 Juez.....	26
3.4.2 Ministerio Público.....	26
3.4.3 El imputado.....	32
3.4.4 Abogado defensor.....	33
3.4.5 Víctima.....	34
3.4.6 Agraviado.....	35
3.4.7 El querellante.....	36

### CAPÍTULO IV

4. La función del agraviado en el proceso penal guatemalteco y la falta de cumplimiento de sus derechos por parte del Ministerio Público de acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal.....	39
4.1 Aspectos considerativos.....	39
4.2. Estructura organizacional del Ministerio Público.....	41
4.2.1 Área de dirección.....	41
4.2.2 Área de fiscalía.....	42
4.2.3 Área de investigaciones.....	44
4.2.4 Área de administración.....	45
4.3 El agraviado y su intervención en el proceso penal.....	46



4.4.	Las reformas al Código Procesal Penal en lo que respecta a la intervención del agraviado.....	54
4.4.1	Análisis jurídico social del Artículo 117 del Código Procesal Penal.....	58
4.5	Similitudes de funciones en cuanto a las figuras del querellante adhesivo, víctima y agraviado.....	59
4.6	La función del Ministerio Público en atención a las garantías para el agraviado de acuerdo al Artículo 117 del Código Procesal Penal , repercusiones violación de sus derechos y al debido proceso.....	60
4.7	Propuesta de solución a la problemática planteada.....	61
4.7.1	Lo que sucede en la legislación comparada.....	61
4.7.2	La inclusión de los derechos procesales de la víctima en el Artículo 117 del Código Procesal Penal.....	70
4.7.3	La sanción administrativa en caso de incumplimiento de las obligaciones de los fiscales y auxiliares fiscales para con el agraviado en los proceso penales y la necesidad de reforma del artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	71
4.7.4	Que entre en vigencia la iniciativa 3207 del Congreso de la República Ley del Instituto Público de Atención y Protección a las víctimas y ofendidos de hechos delictivos.....	72
4.7.5	La Vigencia de la iniciativa de ley 4506 que contiene la Ley del Sistema Nacional de Atención a la Víctima de la Violencia y del Delito.....	78
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>

## INTRODUCCIÓN



Se elabora el presente informe de investigación de tesis, fundamentalmente derivado de la motivación en quien escribe acerca de efectuar un análisis de las reformas introducidas al Código Procesal Penal que tuvieron como fundamento corregir las deficiencias del sistema de justicia penal, según los legisladores y sobre las cuales debe ser atendidas y resueltas con medidas oportunas de aplicación inmediata y el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal.

En el proceso de investigación se pudo comprobar la hipótesis planteada, en cuanto a que se pudo establecer que el agraviado generalmente no interviene en el proceso penal, sino que únicamente actúa como testigo, sin que pueda intervenir como tal y reclamar la reparación digna, a pesar de que existe la obligatoriedad de los jueces que se indican en las reformas aludidas que deben informar sobre sus derechos fundamentalmente el derecho a la reparación digna, sin embargo en la realidad no sucede de esa manera.

La hipótesis relacionada se comprobó tomando en consideración análisis de los expedientes a los cuales se pudo tener acceso y confrontándolo con lo que establece la ley, principalmente derivado de las reformas al Código Procesal Penal. Dentro de los objetivos propuestos fueron determinar que no fue positivo el hecho que se haya eliminado del Código Procesal Penal la figura del actor civil y a pesar de que pareciera



que se dio una mayor intervención al agraviado producto de lo que establece actualmente el Artículo 117 y 124 del Código Penal la realidad evidencia lo contrario.

En el contenido del presente trabajo se establecieron capítulos para una mayor comprensión del mismo y es así como en el capítulo primero se hace un breve análisis del proceso penal guatemalteco; en el capítulo segundo, se describen las etapas del proceso penal, como el procedimiento preparatorio, intermedio y el juicio oral; en el capítulo tercero, se hace un análisis de la intervención que tienen los sujetos procesales incluyendo al agraviado y las reformas al Código Procesal Penal; en el capítulo cuarto se describe en forma analítica la función del agraviado y la falta de cumplimiento de sus derechos por parte del Ministerio Público de acuerdo a las reformas ya relacionadas, también se hace un análisis de las reformas y de la iniciativa de ley relacionadas con la atención a las víctimas de los delitos y la propuesta de solución a la problemática planteada. Por último se incluyen las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

Para la confirmación de este trabajo se utilizó el método científico, se aplicó la síntesis y el análisis en la información que el mismo contiene, además para la presentación se partió de lo general a lo particular, a manera de que el lector comprenda el enfoque de la investigación. Dentro de las técnicas, se emplearon especialmente la observación y la entrevista no estructurada, que conllevó la conformación de un marco que conlleva la propuesta de solución a la problemática planteada y que se establece al final de este trabajo.



## CAPÍTULO I



### 1. El proceso penal guatemalteco

#### 1.1 Breves antecedentes del proceso penal guatemalteco

El proceso penal es considerado como una vía para hacer realizable las normas de carácter sustantivo útil para los operadores de justicia, como se les ha denominado recientemente a quienes intervienen en el proceso penal. Sus normas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal, que ha sido reformado en varias oportunidades, pero ha sido relevante la reforma total que se efectuó el 1 de julio de 1994, en donde el proceso penal pasó de carácter inquisitivo a acusatorio mixto, dentro de las características que encierran los sistemas procesales que existen en este momento, y que fue un paso positivo en la historia del país en materia de justicia.

Se señalaba que los procesados eran víctimas del sistema, por cuanto no tenían derecho a un juicio justo y se violentaban sus derechos humanos, aunado a la época que se estaba viviendo que fue luego de una serie de acontecimientos que representaban el conflicto armado interno y las muertes violentas de personas, cuando existían procedimientos poco convencionales en respuesta a un estado de Derecho, democrático y que propugna por el respeto de los Derechos Humanos.

Con anterioridad, la función de investigar y de juzgar, la ejercía el juez, quien lo hacía a través de un expediente, no tenía obligación el imputado de estar presente, y aunque quisiera, no era obligatorio que el juez lo recibiera para escucharlo como debiera. Así también, era una práctica el hecho de que se compraran los testigos, y éstos llegaban a declarar bajo circunstancias poco confiables. La defensa estaba a cargo como entidad



dependiente de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial. En general, no existían las garantías tal y cual se encuentran en la actualidad con respecto al imputado y su legítimo derecho a la defensa.

## 1.2 Definición de proceso

Para Guillermo Borja Osorno, el Derecho Procesal Penal consiste en *“que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”*.<sup>1</sup>

Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, *“es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”*.<sup>2</sup>

## 1.3 Características del proceso penal

Dentro de las más importantes, se pueden señalar las siguientes:

---

<sup>1</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 15

<sup>2</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Pág. 50



- a) Se encuentra inmerso dentro de un sistema procesal penal de naturaleza acusatoria mixta. La función de investigar y de acusar corresponde al un ente independiente, en el caso del Ministerio Público, que se deriva de normas constitucionales y ordinarias.
- b) Cuenta con la fase del juicio oral, en donde se rige por principios como el de la oralidad, publicidad, inmediación, que son fundamentales para el fortalecimiento de un Estado de Derecho.
- c) A través de la reforma al Código Procesal Penal, que se encuentra contenida en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se modificó el proceso positivamente.
- d) La investigación criminal se realiza a través de un órgano estatal distinto, como lo es el Ministerio Público.
- e) Existen procedimientos que desjudicializan la labor de los operadores de justicia, dentro de ellos, el criterio de oportunidad, el sobreseimiento, procedimiento abreviado, la clausura provisional, etc.
- f) Se da intervención a consultores técnicos en materias específicas para auxilio de los sujetos procesales, además, el traductor y en general, se toma en consideración el idioma en las actuaciones judiciales.
- g) Se establece como regla general la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva, además, le otorga mayores mecanismos de defensa al procesado desde su intervención que puede declarar cuantas veces así lo desee, hasta la utilización de medios de impugnación específicos.
- h) Se rige el principio de libertad probatoria, aunque la para adquisición de los medios de prueba en el caso del procesado, aún se encuentra en desventaja tomando en



consideración que en la acusación, se cuenta con la infraestructura necesaria por parte del Ministerio Público para adjudicarla al proceso penal, lo cual no sucede en el caso del imputado.

#### **1.4 Principios fundamentales del proceso penal**

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Doctor Larry Andrade Abularach en el texto Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces<sup>3</sup> los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se divide en:

##### **a) Principios procesales generales**

El autor citado establece los siguientes principios generales:

1. Equilibrio: Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.
2. Desjudicialización: El Estado, debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia

---

<sup>3</sup> Larry Andrade Abularach, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**. Pág.43



social se tratan de manera distinta. El código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio: a) Criterio de Oportunidad; b) Conversión; c) Suspensión de la persecución Penal o de la pretensión civil; d) Procedimiento abreviado.

3. Concordia: Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita., cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases: a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

4. Eficacia: Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así: a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los



Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

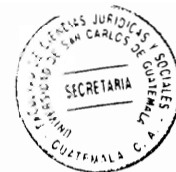
5. Celeridad: Los procedimientos establecidos en el Decreto numero 51-92 del Congreso de la República Guatemala, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

6. Sencillez: La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

7. Debido proceso: Este principio establece que debe a través de éste, aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones: a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta; b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

8. Es constitucional: El procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

9. Defensa: La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 12 y 14 del Código Procesal Penal.



10. Inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

11. Favor Rei: Como consecuencia del Principio de Inocencia, el Juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación univoca o certeza deberá decidir a favor de este.

12. Favor Libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse. el imputado evadirá la justicia. Es decir, redúcela prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

13. Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

14. Reparación civil: El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

## **b) Principios procesales especiales**

El mismo autor, el Doctor Larry Andrade Abularach<sup>4</sup> al respecto establece los siguientes:

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág.46



a) Principio de Oficialidad: Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal, “ El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia con forme las disposiciones de este Código, Tendrá a sus cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 que dice “Ministerio Público. El Ministerio Público es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”.

b) Principio de Contradicción: Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el Juez, así mismo, el Juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

c) Principio de Oralidad: Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, este es mixto.

d) Principio de Concentración: Este principio, se complementa con el principio de Oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el código Procesal Penal.

e) Principio de Inmediación: Este Principio indica que todos los elementos de prueba deben de ser puestos a disposición de las partes y que el Juez en ese sentido, en su





calidad de contralor de la Investigación, deben encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

f) Principio de Publicidad: La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen cierto acto, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. A cerca de la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que todos los actos deben ser públicos; así mismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas cuando....”.

g) Principio de Sana Critica razonada: Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del código Procesal Penal, indica: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán con forme al sistema de la sana critica razonada...”.

h) Principio de Doble Instancia: Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el Magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.



i) Principio de Cosa Juzgada: Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

### **1.5 Naturaleza jurídica del Proceso Penal Guatemalteco**

Se debe considerar que parte del acceso a la justicia de los ciudadanos y que le corresponde al Estado garantizar de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de lo cual se encuentra el proceso penal, es evidente que en ejercicio del poder punitivo el Estado protege a la sociedad, y también garantiza un procedimiento al culpable de violentar los bienes jurídicos protegidos de carácter penal y justo, por ello, el proceso penal tiene naturaleza pública.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal que refiere los fines del proceso que son concretamente la averiguación de un hecho constitutivo de delito, la determinación de la persona responsable, que deberá ser sometida a juicio y mediante este como resultado se pretende obtener una sentencia, y el cumplimiento de la misma. En este caso, intervienen una serie de instituciones legitimadas en el país que precisamente garantizan un juicio justo.

## 1.6 Sistemas que rigen el proceso penal guatemalteco



Existen tres sistemas procesales típicos los cuales son:

### 1.6.1 Sistema inquisitivo

Se ha dicho que este sistema surge y evoluciona con el denominado derecho canónico, que "es una ciencia jurídica que conforma una rama del derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la iglesia católica".<sup>5</sup> Dentro de sus principales características, se encuentran:

- a) Se trata de un sistema eminentemente escrito, y que en pocas ocasiones se observa la oralidad.
- b) Es de carácter secreto y por ello, no existe el principio de contradicción.
- c) Dentro de la secretividad, se establece que se incluye lo relativo a la prueba, su valoración y el Derecho de Defensa.
- d) Otorga una publicidad muy limitada a las partes, y a la vez niega la publicidad en los actos ya efectuados.
- e) El Juez tiene amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recolectando todas las pruebas y decide, aunque éste no haya participado en ninguna actividad procesal propiamente.

---

<sup>5</sup> <http://www.es.wikipedia.com.html>. (consulta: 12-11-2015).



### **1.6.2 Sistema acusatorio**

Este sistema se basa en el funcionamiento de un régimen democrático y de derecho, es decir, en que se delegan determinadas funciones a distintos órganos para que pueda existir el libre ejercicio del debido proceso, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la libertad y ejercicio de los derechos y garantías; y al respeto irrestricto de lo contenido en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Guatemala, y que por lo consiguiente, y conforme los Artículos 44 y 46 de la misma Constitución, son ley vigente y de observancia obligatoria para todos los habitantes de la república, y con exclusividad para los que intervienen en el proceso penal.

Dentro de las principales características se encuentran las siguientes:

- a) Se desarrolla dentro de un Estado de Derecho, en el que se respetan las garantías y derechos mínimos de todo ciudadano que se encuentra sometido a un proceso penal.
- b) Limita el ejercicio del poder punitivo del Estado.
- c) Se establecen jurados independientes a la actividad judicial, es decir que los jurados lo conforman personas honorables de la comunidad, quienes al final son los que juzgan y dan su veredicto.
- d) La investigación se encuentra a cargo de un órgano independiente de los jueces.
- e) El juez se constituye en un árbitro durante el juicio.



f) Prevalecen principios de oralidad, publicidad, intermediación, celeridad, debido proceso, defensa, legalidad, oficiosidad, eficacia, sencillez.

### **1.6.3 Sistema mixto**

Se ha dicho que este sistema nace con el Código Napoleónico a partir del año 1804, aproximadamente, y este se encuentra aún vigente, “se llama también la Constitución Civil de los franceses, que es la base de todo el derecho civil francés y aún más de todo el Derecho francés. Fue un pionero en la legislación universal por su claridad y sencillez de su texto y la solidez de su contenido se transformó en el modelo de los sucesivos códigos civiles de más de veinticuatro naciones del mundo”.<sup>6</sup> Contiene las siguientes características:

- a) En relación a la separación de las acciones, establece este sistema la separación de la acción civil y penal. La acción penal corresponde con exclusividad a la comunidad, la que es representada por el Ministerio Público. La acción civil tiene como finalidad reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos del hecho delictivo, participando en el proceso como parte y como sujeto de derecho privado.
- b) En cuanto a la etapa preparatoria que muchas veces es denominada de instrucción, y que tiene su origen en el sistema inquisitivo, este prevalece, cuando esta fase de investigación es secreta, escrita en varios actos, y permite publicidad únicamente

---

<sup>6</sup> <http://www.es.wikipedia.com.html>. (Consulta: 12-11-2015)



para los interesados. El Ministerio Público quien es el encargado de esta fase del procedimiento penal, es un órgano imparcial, pues su función es someter al conocimiento del juez que se ha cometido un hecho constitutivo de delito y tiene la obligación de demostrar en bien de la colectividad o comunidad, quien o quienes son los verdaderos responsables de tal ilícito penal.

- c) El sistema en los jurados es por tribunales colegiados y en otros sistemas dentro del acusatorio, como en Estados Unidos, por ejemplo, como se ha mencionado, es por jurados integrados por personas honorables no conocedoras del derecho. Sin embargo, en el caso de Guatemala, el Sistema está constituido por Tribunales colegiados integrados exclusivamente por técnicos especialistas en Derecho, denominado Tribunal de Sentencia.

## CAPÍTULO II



### 2. Etapas del proceso penal guatemalteco

#### 2.1 Procedimiento preparatorio

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal.

La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público quien por mandato constitucional ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad.

El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer,<sup>7</sup> respecto a las fases del proceso penal en cuanto al procedimiento preparatorio, o preliminar, indica que “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando

---

<sup>7</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, citado por el Doctor Alejandro Rodríguez, texto **Derecho Procesal Penal**. Pág.43



son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia”.

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

a) A través de la investigación debe determinar la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

b) Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Juez contralor de Primera Instancia, así como la Defensa Técnica Penal.

Tiene un tiempo de duración de tres meses, durante los cuales debe realizarse una investigación efectiva y objetiva, en general, la averiguación de la verdad, y la determinación de la persona responsable del hecho que se investiga.

c) Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. También puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.





La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, su razón es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

Es importante la actuación objetiva del Ministerio Público, quien debe considerar los aspectos que perjudican o favorecen al imputado; es el vínculo del Estado con la víctima en el proceso penal por delitos de acción pública y por ende, en la medida de lo factible, debe atender sus solicitudes y planteamientos buscar respuestas a sus expectativas, entender su situación e informarle de sus decisiones.

Dentro de otras facultades de las víctimas se encuentran la de perseguir penalmente, asumiendo el carácter de querellante adhesivo de participar en la diligencias de la fase preparatoria, de conocer y oponerse a las conclusiones de los fiscales y hasta de sustituirlo en el caso de falta de acusación.

## **2.2 Procedimiento intermedio**

La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria; esta fase no es para determinar la culpabilidad o



inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existen o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso penal o del criterio de oportunidad ( si no se hubieren solicitado antes).

El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impida llevar a juicio una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación.

Esta etapa sirve para: asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente; fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye y cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación dicha acusación no necesita ser exhaustiva, pero si fundada; pueden ser presentadas nuevas pruebas en la etapa de preparación del juicio oral e incluso en el debate siempre que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa.

En esta fase se determina si procede abrir a juicio o no por parte del juez contralor de la investigación. El Artículo 324 del Código Procesal Penal al respecto establece: "Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá



por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

El Artículo 332 del mismo cuerpo legal indica: “Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- d. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y
- e. La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder”.

En base a lo anterior, puede suscitarse las siguientes consecuencias:

1. Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviaran las actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
2. Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.



3. Así también decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.

4. Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.

5. Se ratificará, revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.

6. Se decretará el procedimiento abreviado.

En este momento procesal se puede: excluir de la acusación la prueba ilegal, corregir las deficiencias de forma de la solicitud que le da inicio a esta fase procesal, evitar el proceso por excepciones de fondo, formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento y revisar las decisiones asumidas por el juez en la etapa preparatorio.

La nueva estructura de la etapa intermedia pretende impedir actividades que retrasen la administración de justicia, por lo que nada tiene que hacer el juez con respecto a valor la prueba, por ello incluso en la acusación solo se hace expresión de los medios de investigación utilizados; esta fase no está diseñada para impedir, frenar o evitar el juicio oral sino para que no se lleve a debate una acusación sin que previamente ésta sea calificada por un juez; el auto de apertura a juicio no es apelable, las partes tendrán el debate para alegar sobre el hecho motivo del proceso.



## 2.3 El juicio oral

Ésta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Le corresponde al tribunal de sentencia el cual esta integrado por tres jueces distintos a los que conocieron la fase preparatoria e intermedia; los jueces de sentencia celebraran el juicio oral y público, y para el desarrollo de esta fase, se deben observar principios fundamentales como:

- a) Inmediación, en cuanto a que refiere el Artículo 354 del Código Procesal Penal que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.
- b) La publicidad que se refiere a que las audiencias de debate serán públicas, y con excepciones en el caso de los que regula el Artículo 356 del Código Procesal Penal, que puede ser parcial o totalmente a puertas cerradas, pero generalmente es público.
- c) La oralidad, en cuanto a todas las diligencias que refieren las audiencias señaladas para ello.

El juicio oral y público termina con el pronunciamiento de una sentencia, que deberá basarse en la forma en que se apreció la prueba mediante las reglas de la sana crítica, y deberá cumplir con los requisitos que se establecen en los Artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal.



El desarrollo de las fases del juicio oral esta dividida en tres momentos: a) la preparación del debate; b) el debate; c) deliberación y sentencia.

a) La preparación del debate consiste en la reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representa un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o postergación; además debe de ser presentados los medios de prueba. De ahí que el auto de apertura a juicio siga la necesaria preparación del contradictorio; recibidos los autos lo cual consiste en la acusación y los documentos a que se refiere el Artículo 150 del Código Procesal Penal y que se reducen a la acusación, la querrella, el acta de audiencia oral y la resolución en que se determinó la apertura del juicio, el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública, concediendo oportunidad por una plazo de seis días para: a) depurar el procedimiento o plantear circunstancia que pudieran anular o hacer inútil el debate. Es decir, para plantear recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, silos hubiere, integrar el Tribunal de Sentencia, ofrecimiento de las partes de los medios de prueba a presentar.

En un plazo de ocho días, a contar desde el vencimiento de los seis días referidos antes, se procede a: practicar diligencias de anticipo de prueba cuando procedan, la unión o separación de juicios, según fuera la acusación por delitos de la misma o similar naturaleza, o que surgen de un mismo acto o forma parte de un plan común, esto no procederá si los delitos está constituidos por elementos diferentes o requieren prueba distinta; el juzgamiento de varios acusados a la vez procede cuando éstos participan en la realización de un mismo hecho, ya sea como autores o cómplices, de



no ser así, es procedente la separación de juicios; fijar día y hora para la realización del debate; en el caso excepcional de que prueba valiosa, pertinente y útil, derivada de las actuaciones ya practicadas no hubiese sido presentada por las partes, los jueces del tribunal de sentencia podrán ordenar su recepción a petición de parte, en todo caso este tribunal no podrá asumir funciones de investigación ni propias de la acusación, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento si fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal.

El debate es la fase esencial del proceso penal, en la fecha y hora señalada y en un solo mismo acto por regla general hasta dictar la sentencia; se permite la censura del debate, dividiéndolo formal o informalmente a petición del Ministerio Público o del abogado defensor en un debate sobre la culpabilidad y otro posterior sobre la pena.

En el debate le está reservado un papel a la víctima que denunció el hecho, pues aunque no haya querido perseguir por si misma como querellante, se le escucha, si está presente en el mismo, ante de que se le pregunte al imputado si tiene algo más que decir y se cierra el debate, con lo que se establecen las condiciones de igualdad con el imputado, confirmándose la tendencia a considerar a las personas afectadas como protagonistas del conflicto que subyace en el caso penal y de su solución; en la deliberación y sentencia los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado y salvo que decidan reabrir el debate, facultad que tienen por lealtad a la verdad proceden a valor la prueba conforme a la sana critica razonada. La sentencia es la culminación del procedimiento común, regular y legal para proceder a dictarla debe realizarse un examen previo del desenvolvimiento del proceso y la verificación de la



conurrencia de los presupuestos procesales tribunal legítimamente constituido, intervención de las partes, existencia de una pretensión válida y existencia del procedimiento previo, válido y completo.

La sentencia debe ser suficientemente comprensiva y completa para bastarse a sí misma, es decir, que se pueda inferir de ella, de modo claro, la voluntad jurisdiccional sin necesidad de interpretarla, integrarla o completarla con otras constancias del proceso, deberá ser motivada, expresar en un lenguaje sencillo el conjunto de razonamiento del hecho y derecho en que el tribunal basa su decisión; posteriormente se levanta el acta del debate, que contiene datos esenciales y sucintos y que de ninguna manera son una transcripción literal del mismo, se explica la sentencia ante los comparecientes con lo que deberá notificada tal resolución, se podrá reemplazar la lectura con la entrega de una copia del mismo a cada una de las partes.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Sujetos procesales y su intervención en el proceso penal**

#### **3.1 Definición de sujetos procesales**

Son las personas físicas intervinientes en el proceso penal, dentro de las cuales se encuentra el procesado, su defensor, el juez, el fiscal a cargo de la investigación del Ministerio Público, los consultores técnicos, los interpretes, el agraviado constituido como querellante adhesivo, fundamentalmente.

#### **3.2 Naturaleza jurídica de los sujetos procesales**

En primer lugar conviene hacer la reflexión que la intervención que tienen los sujetos procesales, que son las personas que le dan vida al mismo, tienen interés directo. Como sucede en el caso de la víctima, querellante adhesivo, fiscal del Ministerio Público, defensores, jueces, etc., cada uno de ellos, actúan por un interés directo y otros por razón de su función estatal. Derivado de ello, siendo que el proceso penal es de naturaleza pública, y que es el Estado el que interviene en este caso, en ejercicio de la acción penal a favor de la sociedad, la naturaleza jurídica de la intervención de cada uno de los sujetos procesales también debe ser público.

#### **3.3 Características de los sujetos del proceso penal guatemalteco**

Las principales son:

- 1) Los sujetos procesales son las personas que intervienen en el proceso penal en relación de una obligación o bien en relación a un interés personal directo o indirecto, así como otras personas en un interés indirecto.



2) De acuerdo a la estructura del proceso penal es como deben intervenir cada uno de los sujetos procesales llamados a intervenir en el proceso penal.

3) La función de cada uno de los sujetos procesales no tiene relación con la del otro.

### **3.4 Clasificación de los sujetos procesales**

De conformidad con la forma como se encuentra estructura la ley procesal penal, esta le da participación a los sujetos procesales, y se determina de la manera siguiente:

#### **3.4.1 Juez**

Para Jorge R. Moras Mom: juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras.

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: es el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y por consiguiente, con inoperatividad un litigio entre las partes.

#### **3.4.2 El Ministerio Público:**

Es el ente encargado de la persecución penal en representación del Estado para el ejercicio del poder punitivo de éste. "En cuanto a los antecedentes del Ministerio



Público, de conformidad con las constituciones derogadas las funciones del Ministerio Público en el pasado, eran ejercidas por el Procurador General de la Nación.

El Ministerio Público era una dependencia del Ejecutivo, y cumplía solamente una función formal ante los tribunales. La representación de escritos insustanciales y la acusación sin la más mínima preocupación por aportar prueba necesaria, fueron hechos cotidianos en los tribunales.”<sup>8</sup>

La vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue aplicada en el sistema procesal inquisitivo, que en el pasado era practicado en nuestro medio, en el cual eran los juzgados los encargados de la investigación, ya no respondía con los preceptos constitucionales de la Constitución vigente y sus reformas, tal es el contenido del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece las bases que deberán ser desarrolladas en la Ley Orgánica de la Institución; tampoco esta ley derogada ya no respondía con la sanción del Código Procesal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal en nuestro medio, y con el cual se implantó el juicio oral en el proceso penal guatemalteco inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio.

El informe final fue presentado por USAID, respecto al análisis del Ministerio Público, en el programa de mejoramiento de la administración de justicia, concluye que la institución no cumple con sus funciones y que su ley orgánica es obsoleta e inadecuada y que carece de prestigio y de respeto público. Al tener el Ministerio

---

<sup>8</sup> [http: www.mp.com.gt.thlm. consulta:\( 14-11-2015\)](http://www.mp.com.gt/thlm.consulta/)



Público la obligación de acusar de conformidad con el principio de legalidad, no solamente sus funciones sino que la Institución en sí, deben de tener plena autonomía para cumplir con su función. Corresponde al Doctor Alberto Herrarte, la elaboración del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público; que luego, de ser discutida en el Congreso de la República, es promulgada por medio del Decreto Número 40-94, para que el Ministerio Público se organice con los principios de autonomía y jerarquía y que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes les otorgan. Este decreto es también producto de la reforma de la justicia procesal penal en nuestro medio, debido a la función de investigar y ejercer la acción penal que el Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público, funciones que era imposible cumplir con la ley derogada por ser ya obsoleta”.<sup>9</sup>

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público se constituye en una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

#### **a) Atribuciones**

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asigna a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

---

<sup>9</sup> Sutuc Alva, Rudy Orlando. **Ilegalidad de la Participación de los Auxiliares Fiscales del Ministerio público en las audiencias de la fase Intermedia.** Pág. 43-45



1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

#### **b) Principios que inspiran a la institución del Ministerio Público**

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público la institución que se rige por distintos principios que pueden observarse a través de varias de sus normas, estos son:

##### **1) Principio de unidad**

El Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, refiere que el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución, lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.



Derivado de lo anterior, es el hecho de que cuando interviene el fiscal en cualquier proceso penal lo hace representando al Ministerio Público, por lo que a través de la función de los fiscales y auxiliares fiscales es que se encuentra representada la institución en su conjunto.

## **2) Principio de jerarquía**

Se trata de la jerarquía que existe a nivel de la organización y estructura de la institución del Ministerio Público, en cuanto a que existe una jerarquía de mando y de organización en donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, y en ese orden siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

Sin embargo de lo anterior, en la realidad, resulta de suma importante a nivel de organización y jerarquía la función que ejerce el Consejo del Ministerio Público que de acuerdo a su ley orgánica es un ente que tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General, y en esa medida la actuación del fiscal debe estar superditada a la decisión de los integrantes del Consejo.

Por ello, se ha dicho que la función del Consejo es de suma importancia para equiparar la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de



tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

### **3) Principio de objetividad**

Derivado de la función que ejerce el Ministerio Público, pareciera que existe un interés manifiesto en su actividad, en virtud de que es el poseedor del ejercicio de la acción penal y por ende el encargado de la persecución penal de los delitos, sin embargo, derivado del sistema procesal imperante y de lo que conceptualizan las normas y como parte de una institución estatal que representa el interés general en protección de la sociedad inclusive, y por ello, debe actuar en una forma objetiva inclusive a favor de los procesados, por cuanto también éstos en base a la presunción de inocencia y derecho de defensa, deben ser tratados como tal y por ende al encontrar circunstancias que así lo aconsejen, debe dirigir su actuar en ese sentido y de allí que se desprende el carácter objetivo de su función.

Le corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución, su Ley Orgánica y los Pactos Internacionales.



En los delitos de acción pública, la investigación, la persecución penal y el ejercicio de la acción penal se ejerce principalmente por el Ministerio Público.

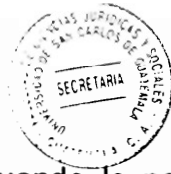
Es el elemento subjetivo del proceso penal, conocido como acusador, que puede ser público o particular; siendo público, constituye un órgano estatal u oficial, instituido para la práctica de la persecución penal, mediante el procedimiento preparatorio y dirigirá las investigaciones que realice por sí o por la policía, lo que trae como consecuencia la promoción penal pública, ejercicio que le otorga el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **3.4.3 El imputado**

Es la persona contra la cual se dirige un proceso penal. Para Carlos Creus “El imputado es toda persona de existencia física que es indicada, en un acto del proceso, como participe en el hecho que se investiga o se va a investigar denominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo proporcionando los datos individualizadores aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales (denuncia, querrela) o disponiendo contra ella medidas de coerción (detención, citación)”.

Según José Mynor Par Usen, para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio





oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

#### **3.4.4 Abogado defensor**

Se convierte en una persona importante en garantizar los derechos de defensa del procesado o imputado por lo que es indispensable en el proceso penal.

La ley ordinaria que regula al Instituto de la Defensa Pública Penal, establece dos formas de ejercerla: la defensa material y la defensa técnica. La primera es la que realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, tanto en la fase preparatoria como en el juicio, siempre que sus declaraciones sean pertinentes, pero también puede abstenerse a declarar de modo que en ese caso, la defensa se efectuada por el simple silencio; y la segunda es la ejercida por un Abogado y solo por excepciones concedida al propio imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal; exigiendo conocimientos jurídicos que el imputado, en la mayoría de los casos, carece y que sin ellos el no podría defenderse, y la defensa por ende no respondería a los fines de la misma.



### **3.4.5 Víctima**

Es el sujeto pasivo, titular del bien jurídico, quien ha sido afectado por la acción y omisión típica. En forma sencilla se puede decir que la víctima es la persona que ha sufrido personalmente el hecho delictivo que en la ley se constituye como delito.

La víctima puede ser entendida como “la persona sobre quien recae la acción criminal, o como quien sufre en sí misma, sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción; o, en otras palabras, se entiende que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos”.<sup>10</sup>

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales a las Víctimas del Delito y de Abuso de Poder de 1961, que sostiene que: “Es víctima toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños, lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal refiere al agraviado como víctima afectada por la comisión del delito, pero también, el cónyuge, los padres, los hijos de la víctima,

---

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología, Estudio de la víctima. Editorial Porrea, S.A. México, 1990. Pág. 50



y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen, y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

### **3.4.6 Agraviado**

Lo constituye la persona ofendida de la comisión de un delito, por lo que es sinónimo de víctima. Según el código Procesal Penal en su Artículo 117 regula: Este Código denomina agraviado:

- 1.- A la víctima afectada por la comisión del delito;
- 2.- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
- 3.- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4.- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.



### **3.4.6 El querellante**

Para Jorge R. Moras Mom es un sujeto privado acusador que asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley.

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público. Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

#### **a) Querellante adhesivo:**

Es la Víctima o pariente de la víctima dentro de los grados de la ley que contribuye a la persecución penal. Generalmente, es el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, puede provocar la persecución penal (querellante) o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público en los delitos de acción pública (querellante adhesivo); igualmente tiene este mismo derecho cualquier ciudadano cuando se trate de casos de violación de derechos humanos cometidos por funcionarios o empleados públicos o bien cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que abusen de sus cargos.



En los delitos de acción pública pueden ser querellante adhesivo los agraviados, personas físicas o jurídicas, y la administración tributaria en materia de su competencia.

En los delitos de acción pública el Código Procesal Penal le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

"El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso." Artículo 116 del Código Procesal Penal.



**b) Querellante exclusivo:**

Es titular del ejercicio de la acción penal en los casos en que la persecución penal es de carácter privado. Se rige por las reglas relativas a los juicios por delitos de acción privada. Al respecto, el Artículo 122 del Código Procesal Penal establece: "Querellante Exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea titular del ejercicio de la acción".



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La función del agraviado en el proceso penal guatemalteco y la falta de cumplimiento de sus derechos por parte del ministerio público de acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal**

#### **4.1 Aspectos considerativos**

Como ha indicado anteriormente, de acuerdo a la ley penal procesal, define como agraviado a varias personas, dentro de ellas, a la víctima que es la afectada por el delito, en ese sentido, se debe considerar que el legislador le dio similares conceptos al agraviado determinando también que se trata de la víctima de un hecho delictivo. A la par de la víctima, también, en su orden, y en todo caso, se considera agraviado al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

En todo caso, también se considera agraviado a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan administren o controlen y a las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.



Sin duda, desde el concepto más simple de víctima, debe entenderse como se señaló arriba, a la víctima como la persona que sufre personal y directamente un hecho delictivo.

Lo anterior denota que la víctima desde la concepción del Código Procesal Penal, puede intervenir como tal, en el caso de los delitos de acción privada como querellante exclusivo, y en los delitos de acción pública como querellante adhesivo, como lo regula el Artículo 116 del Código Procesal Penal.

Las condiciones de querellantes, tanto exclusivo como adhesivo, deben ser admitidas por el juez en los momentos procesales que señala la ley, y en ese sentido, puede o no puede intervenir como sujeto procesal en el proceso penal, sin embargo, la condición de víctima o agraviado, que puede ser la víctima directa y personal, o bien los que se señalan arriba que se pueden denominar para una mayor comprensión como víctimas indirectas o colaterales, lo son por la misma naturaleza y no necesitan de intervención. Con las reformas al Código Procesal Penal, como se verá más adelante, el querellante adhesivo, es sujeto procesal y puede intervenir en el proceso penal como tal, y en caso de que exista una sentencia condenatoria, podrá celebrarse una audiencia adicional en donde se discuta lo relativo a la acción civil o como se le ha señalado actualmente a la audiencia de reparación digna.





## **4.2 Estructura organizacional del Ministerio Público**

De conformidad con la Ley Orgánica y el Manual de Funciones del Ministerio Público, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

### **4.2.1 Área de dirección**

En donde interviene fundamentalmente la actividad del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que es la máxima autoridad y se encarga de velar por el buen funcionamiento de la institución, de ejercer la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga en todo el territorio nacional, por sí misma o por medio de los diversos órganos que la conforman. Determina la política institucional y los criterios para el ejercicio de la persecución penal. Imparte instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.

También se encuentra el Consejo del Ministerio Público, que es el órgano asesor del Fiscal General de la República, y tiene como funciones el de proponer el nombramiento de personal del área de fiscalía; acordar la creación y, la determinación de la sede y ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales; así como la supresión de las secciones del Ministerio Público, a propuesta del Fiscal General de la República; ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General de la República, cuando ellas fueren objetadas y las



demás establecidas por la ley. La Unidad de Capacitación está adscrita al Consejo del Ministerio Público de conformidad con la ley específica. El Consejo del Ministerio Público está integrado por: a) El Fiscal General de la República, quien lo preside; b) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales; c) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo entre los postulados a Fiscal General de la República.

#### **4.2.2 El área de fiscalía**

Se encuentran las fiscalías distritales y municipales, que son las encargadas de ejercer la persecución y la acción penal de los delitos que se cometan en el ámbito territorial que se les asigne, de conformidad con la organización del Ministerio Público. Actualmente, existen 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la República y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento.

Sus funciones son: a) planificar, organizar, dirigir, evaluar y dar seguimiento a las acciones de investigación y demás actividades de la Fiscalía; b) Ejercer la persecución penal y la acción penal pública y, en su caso la privada, de conformidad con las facultades que las leyes sustantivas y procesales penales, le confieren al Ministerio Público en todos aquellos delitos que sean de su competencia; c) Ejercer la acción civil en los casos previstos en la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delito de acción privada que tenga relación con el ámbito de su competencia; d) Dirigir a la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado, en la investigación de



los hechos delictivos que le corresponde conocer; e) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, la preservación del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia; f) Coordinar con otras fiscalías, la atención y seguimiento de casos conexos, etc.

Por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las fiscalías dentro de su organización cuentan con la Oficina de Atención Permanente y la Oficina de Atención a la Víctima. En el primer caso, son las entidades encargadas de recibir, clasificar, registrar, analizar y distribuir las denuncias, prevenciones policiales, querrelas y demás documentos que ingresan a la institución, y las notificaciones que hayan sido solicitadas por la misma Oficina, así como brindar atención a las personas que acudan al Ministerio Público por esos motivos. En el caso de la Oficina de Atención a la Víctima, es la encargada de brindar atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito; cuando requieran de ayuda profesional para superar los daños causados por éste. Facilita el acceso a los servicios de asistencia psicológica, médica, social y legal a través de la red de derivación que funciona en cada uno de los departamentos de la República de Guatemala.

Se encuentran también las fiscalías de sección, que son las encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Estas fiscalías son especializadas por conocer ciertos casos en función de la materia. Las fiscalías de sección que funcionan en la actualidad son las que se indican



a continuación: a) Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; b) Fiscalía Contra la Corrupción; c) Fiscalía Contra el Crimen Organizado, con las siguientes agencias en el interior de la república: Fiscalía Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; d) Agencia Fiscal Contra el Crimen Organizado, Chiquimula; e) Agencia Fiscal Contra el Crimen Organizado, Quetzaltenango; f) Agencia Fiscal Contra el Crimen Organizado, San Marcos; g) Fiscalía de Delitos Administrativos; h) Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente; i) Fiscalía de Delitos Contra el Patrimonio Cultural de la Nación; j) Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual; k) Fiscalía de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la Persona; l) Fiscalía de Delitos Económicos; m) Fiscalía de Delitos de Narcoactividad; n) Fiscalía de Derechos Humanos; ñ) Fiscalía de Ejecución; o) Fiscalía de Menores o de la Niñez; p) Fiscalía de la Mujer. Las Fiscalías de Sección ejecutan las mismas funciones que una fiscalía distrital o municipal, de conformidad con los delitos que sean de su competencia por razón de la materia o la trascendencia social.

#### **4.2.3 Área de Investigaciones**

Se encuentra la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, que es la encargada de planificar, controlar y ejecutar la investigación operativa, la recolección de evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan las fiscalías del Ministerio Público. Se encuentra también en esta área la Subdirección de Investigación Criminal Operativa, que es la dependencia responsable de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las



diligencias de investigación requeridas por los fiscales, que coadyuven al esclarecimiento de los casos que conoce el Ministerio Público, así como de brindar asesoría y acompañamiento a los fiscales. Así también la Subdirección de Investigación Criminalística, que se encarga de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las labores de asesoría a los fiscales en las actividades de recolección de evidencias y procesamiento de escena del crimen, que coadyuven al esclarecimiento de un hecho delictivo. Así como de monitorear y mantener la comunicación por cualquier vía, con dependencias del Ministerio Público y otras instituciones.

#### **4.2.4 El área de administración**

Se encuentra la Secretaría General, que es la dependencia encargada de asistir al Despacho del Fiscal General de la República y al Consejo del Ministerio Público en la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas institucionales y en las actividades que realizan en cumplimiento de sus funciones. Asimismo, dirige, supervisa y controla las actividades del Departamento de Cooperación.

Se encuentra también la Secretaría Privada, que es la encargada de planificar, organizar y atender los asuntos de carácter eminentemente privado del Despacho del Fiscal General de la República, así como de coordinar el funcionamiento del Departamento de Información y Prensa. De igual manera, la Secretaría de Coordinación Técnica que es la dependencia encargada de coordinar y asesorar la ejecución de las políticas y estrategias para el ejercicio de la persecución y la acción



penal pública de los diferentes hechos constitutivos de delito. Así como de coordinar con el Despacho del Fiscal General de la República, el funcionamiento de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, Supervisión General, Departamento del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público, Departamento de Apoyo Logístico y la Unidad de Análisis.

Se encuentra la Secretaría de Política Criminal, que es la dependencia encargada de diseñar, coordinar y evaluar las políticas y estrategias, así como de definir los procedimientos y actividades relacionadas con la persecución penal y la atención que debe darse a las víctimas de los delitos.

En esta área también se encuentra la Jefatura Administrativa, que es la dependencia encargada de definir, dirigir y evaluar la ejecución de las políticas y estrategias en materia de recursos humanos, administración y análisis y planificación del Ministerio Público. Además, la Oficina de Protección, la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales, la Unidad de Métodos Especiales de Investigación, la Unidad de Evaluación del Desempeño, Departamento de Seguridad.

#### **4.3 El agraviado y su intervención en el proceso penal**

La intervención del agraviado en el proceso penal, se determina a través de la interpretación y contenido del Artículo 116 del Código Procesal Penal que indica: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o



guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.



De acuerdo lo anterior, quiere decir que el agraviado puede intervenir en el proceso penal en calidad de querellante adhesivo, no ejerciendo una figura de actor civil, derivado a la eliminación de las normas que lo regulaban a través de las reformas al Código Procesal Penal como se verá más adelante.

Como ya se indicó, el Artículo 117 establece que la persona que sufre personalmente los efectos del delito es el agraviado, en primera instancia, en caso no figure como tal, el ejercicio de agraviado lo puede realizar el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima además de la persona que convivía con ella en el momento de cometerse el delito, en caso como se dijo, que el agraviado directo, haya fallecido. De igual manera en ese orden, pueden ejercer la calidad de agraviados en el proceso penal, los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses, pero solo si se constituyen como querellantes adhesivos, derivado a que luego del pronunciamiento de una sentencia de carácter condenatorio, es que se celebra una audiencia adicional para abordar lo relacionado a la reparación digna en el caso del agraviado, en caso no fuere condenatoria la sentencia, la actuación del agraviado queda en ese momento desligada del proceso penal, por cuanto se ha constituido únicamente como querellante adhesivo.





Para tener una mayor ilustración respecto ha como debe entenderse la situación del agraviado anterior a las reformas al Código Procesal Penal, se describe la forma de intervenir de éste y se circunscribe en la siguiente:

a) En el Artículo 118 del Código Procesal Penal, se regulaba lo siguiente: Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

b) El Artículo 119, describía lo siguiente: Desistimiento y abandono. El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedarán sujetos a la decisión general sobre costas que dicten el tribunal al finalizar el procedimiento. Se considera abandonada la intervención por el querellante Cuando: 1) citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia. 2) No exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio 3) No ofrezca prueba para el debate; 4) No concurra al mismo o se ausente de él y 5) cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia. El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien



abandona la querrela. El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención. El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial.

c) El Artículo 120 señalaba lo siguiente: Intervención. El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

d) En el Artículo 121 se indicaba: Decisión. El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. La admisión o el rechazo serán definitivos cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

e) El Artículo 129 establecía lo siguiente: Titular de la acción civil. En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada: 1) Por quien, según la ley respectiva



esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. 2) Por sus herederos.

f) En el Artículo 130 se regulaba respecto a la representación lo siguiente: Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales. Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento.

g) En el Artículo 131 se indicaba: Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

h) En el Artículo 133 se describía que: Decisión. Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código. La admisión o el rechazo serán definitivos cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio. La inadmisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante el tribunal competente.



Además, en el Artículo 134 se establecían las facultades del actor civil e indicaba: El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

i) En el Artículo 337 se indicaba respecto a la actitud del querellante lo siguiente: En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá: 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección. De igual manera, en relación a las partes civiles, se regulaba en el Artículo 338 que en la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción

j) Así también en el Artículo 382, se indicaba: Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los



abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia...Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

Como se observa, era evidente que existía una mayor intervención no solo del querellante adhesivo sino también del actor civil, porque era razonable que pudiera existir la figura del querellante adhesivo, como agraviado, perjudicado directo del delito o bien, las otras personas que refiere la ley, en todo caso, pero que podría ser distinto a la persona que ejercía la acción civil y viceversa. En la actualidad, estas normas fueron derogadas y únicamente existe la intervención del querellante adhesivo en el proceso penal, y en caso existiera sentencia condenatoria, intervendría el agraviado de conformidad con lo que aquí se ha analizado, pero que no intervino en ninguna fase previa al juicio oral en el que se dicta sentencia, a pesar de que se le garantiza su derecho a ser informado, eso a consideración de quien escribe no es suficiente, por cuanto tendría que intervenir porque en la audiencia de reparación digna tiene que aportar las pruebas que correspondan, y auxiliarse de un abogado por lo consiguiente, lo cual son circunstancias que lo colocan en desventaja en relación al proceso penal.



#### **4.4. Las reformas al Código Procesal Penal en lo que respecta a la intervención del agraviado**

Concretamente se refiere a reformas al Código Procesal Penal, reguladas en el Decreto número 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de los aspectos más importantes de describir en cuanto a la intervención del agraviado, se pueden señalar las siguientes:

1. Con relación al Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras reformas, se encuentra la contenida en el Artículo 7, en donde se indica que se reforma el Artículo 117 del Código Procesal Penal, el cual quedó de la siguiente manera: “Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado: 1. A la víctima afectada por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a: a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las



decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos. f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

2. Las últimas reformas que se le ha realizado al Código Procesal Penal, se efectuaron a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, y en el tema del agraviado se describe lo siguiente: a) El Artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, también reformó el Artículo 124 del Código Procesal Penal, estipulando este actualmente: Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben de observarse las siguientes reglas: 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el



mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación la que se llevará a cabo al tercer día. 2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. 3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita. 4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o el agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. 5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercer la acción civil.

3. De lo anterior se entiende que tal como se encuentra actualmente estructurado el Código Procesal Penal, el agraviado que también puede ser la víctima, no solamente referido estos conceptos a las personas que sufrieron directa y personalmente el hecho delictivo, sino como se anotó arriba al cónyuge, los padres, hijos de la víctima o el conviviente de esta, así como también se consideran víctimas a los representantes de una sociedad por delitos cometidos en contra de dicha sociedad o empresa, a los socios que administren o controlen dicha sociedad o empresa, a las asociaciones cuando afecten intereses colectivos, por ello, no puede interpretarse de igual manera al





querellante adhesivo, pues de acuerdo a las reformas contenidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente solo actúa el querellante adhesivo y no existe el actor civil, sin embargo, en base a dichas reformas, y lo contenido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, se le atribuye una nueva función a los jueces y Ministerio Público para velar porque se respeten y garanticen los derechos de la víctima o agraviado en los delitos de acción pública, y por ello, existe la facultad de que la acción reparadora la ejerza durante el proceso, al dictarse una sentencia condenatoria, automáticamente se debe señalar una audiencia para discutir lo relativo a la reparación digna, o bien se deja abierta la vía civil para el derecho que en su momento le pudiera corresponder a la víctima o agraviado en los delitos cuya sentencia es condenatoria por tribunales de naturaleza civil, por lo que resulta evidente que la víctima o agraviado no constituyen sujetos procesales en el juicio, pues no comparecen como tal, derivado de que si lo hicieren tendrían que auxiliarse de un abogado director, lo cual lógicamente resultaría oneroso para estas personas, lo cual si sucede en el caso de que se constituya el querellante adhesivo, que no siempre es la víctima o agraviado directo, y que solo actúa en relación a la querrela adhesiva o adscrita al Ministerio Público, pero que en todo caso, cuando se procede a dictar una sentencia condenatoria, puede el querellante adhesivo, solicitar la audiencia para discutir la reparación digna, además, de que el querellante adhesivo, actúa auxiliado de un abogado director.



#### **4.4.1 Análisis jurídico social del Artículo 117 del Código Procesal Penal**

Como se ha señalado anteriormente, el Artículo 117 del Código Procesal Penal, actualmente establece que el agraviado en primer término es la víctima afectada por la comisión de un hecho delictivo, seguidamente, y esto puede ser bajo el supuesto del fallecimiento de la víctima la condición de agraviado, la tendría el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima así como la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. En su orden, en todo caso, los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con la ley, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal



en contra del sindicato. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.”

Como se observa, tiene una serie de derechos, pero que se deben hacer valer, una vez se haya constituido en querellante adhesivo, circunstancia que lo coloca en un estado de indefensión y desigualdad de armas, porque debe auxiliarse de un abogado a quien le debe pagar los honorarios correspondientes, lo cual resulta un poco difícil tomando en consideración que de hecho ya ha sido afectado por el delito y encima tenga que erogar dinero para constituirse como tal, lo cual no asegura que se va a dictar una sentencia de carácter condenatorio, para la reclamación civil, o como se le denomina en estos momentos, reparación digna, lo cual también implica considerar el hecho de que regularmente los criminales, so personas de escasos recursos, que no tienen bienes, y que en caso existiera una reparación civil, esta sería irrealizable

#### **4.5 Similitudes de funciones en cuanto a las figuras del querellante adhesivo, víctima y agraviado**

Tomando en consideración que derivado del análisis anterior, es evidente que la condición de querellante adhesivo o exclusivo, se adquiere para ser sujeto procesal dentro del proceso penal guatemalteco, conforme las normas del Código Procesal Penal, en delitos de acción pública o privada, y que no importando que se trata de



víctimas o agraviados, de conformidad con lo anterior, es evidente de que el Código Procesal Penal derivado de las reformas contenidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, le da una intervención “especial” a la víctima, que no significa que necesariamente tiene que ser querellante adhesivo o querellante exclusivo, lo que significa que la víctima o agraviada son figuras similares a razón de la interpretación que se extrae del Código Procesal Penal, adicionando que esa condición o intervención especial en nada favorece los fines de la víctima que son la justicia y la reparación civil, tal y como se ha venido analizando.

#### **4.6 La función del Ministerio Público en atención a las garantías para el agraviado de Acuerdo al Artículo 117, y sus repercusiones en la violación de sus derechos y al debido proceso**

Como se ha señalado anteriormente, existe falta de cumplimiento de los derechos del agraviado derivado de lo que establece el Artículo 117 del Código Procesal Penal, por cuanto la norma no solo tiene características de ser abstracta porque sitúa al Ministerio Público de igual manera al juez para garantizarle los derechos a la víctima del delito aún más, si esta no se ha constituido como querellante adhesivo.

Existe desventaja en la víctima al situarla en un papel especial, tal y como lo refieren las reformas al Código Procesal Penal, por cuanto, va a depender de la sentencia en caso sea condenatoria para que se reafirmen estos derechos y para cuyo efecto, se fije una audiencia de reparación civil para determinar lo que respecta a las responsabilidades civiles del delito, tomando en consideración lo que establece el



Artículo 112 del Código Penal, en cuanto a que si una personal es penalmente responsable, también lo es civilmente.

En todo caso, a consideración de quien escribe, es evidente de que el Ministerio Público como en encargado de la persecución penal, en nombre del Estado y en resguardo lógicamente de los bienes jurídicos tutelados que deben proteger a la sociedad, no esta derivado de lo que establece el Artículo 117 del Código Procesal Penal, cumpliendo con sus funciones en cuanto a garantizar los derechos del agraviado, que al final de cuentas, a este órgano acusador le compete, tomando en cuenta que el juez se considera un ente imparcial, en el litigio o en el proceso, por lo que es evidente de que debe reformarse el Artículo 117 del Código Procesal Penal, no solo con el fin de garantizar efectiva y objetivamente los derechos de la victima, darle una participación si así lo desea en el proceso penal, y no retirarla del mismo, y determinar cuales son las atribuciones en resguardo de los derechos de la victima que se consignan en dicha norma, por parte del fiscal a cargo de la investigación y acusación por parte del Ministerio Público.

#### **4.7 Propuesta de solución a la problemática planteada**

##### **4.7.1 Lo que sucede en la legislación comparada**

###### **a) Legislación comparada**



## **1. República de México**

En este país, se encuentra una ley especial que se refiere a la protección a las víctimas de los delitos, no solo en el ámbito del proceso penal, sino también en el ámbito fuera del proceso penal. Como se sabe, en este país, los estados se dividen territorialmente en estados federados, en el Estado de Hidalgo se encuentra una ley que se denomina “LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCION A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO”, que resultó de gran interés para quien escribe, en cuanto a su contenido, porque es bastante completa en relación a los derechos de las víctimas de hechos violentos y de la comisión de delitos. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar de este marco normativo, se encuentran los siguientes:

1. Se encuentra contenida en el Decreto Número 386 y el Artículo 1 refiere que es una ley de interés público, observancia general y obligatoria en el Estado.
2. Se establecen varias definiciones para efectos de interpretar y entender dicha normativa, en el Artículo 2.
3. En el Artículo 3 se regula el objeto de la ley y dice: I.- Establecer medidas y modelos de atención y protección para quienes resulten víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas y sancionadas como delito en las leyes vigentes y los tratados y convenciones internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos; II.- Garantizar desde la denuncia penal, el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos de manera gratuita, integral y expedita que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de



victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos, en especial a las víctimas de los delitos, en especial de los calificados como graves y los de violencia familiar o contra la libertad sexual, la cual tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional o victimización secundaria; IV.- Facilitar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y ofendidos, previstos en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables; y V.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y, de ser posible, inmediata.

4. La atención difiere de un caso y otro, tal como se regula en el Artículo 5 que dice: La atención y protección que se otorgue a la víctima u ofendido, será de acuerdo al tipo de victimización que se haya generado, atendiendo a las características del delito, evitando en todo momento cualquiera de los siguientes niveles de Victimización: I. Primaria.- Aquélla ocasionada por el activo del delito sobre la víctima directa o indirecta de éste; II. Secundaria.- La generada por las instituciones de salud, administración o procuración de justicia, con motivo de la negación o prestación inadecuada, incompleta o incorrecta del servicio a las víctimas directas o indirectas del delito; y III. Terciaria.- La motivada por la comunidad, la sociedad o alguna persona, que impida u obstaculice, de cualquier forma, la superación de la Victimización, incluyendo la atención prolongada o innecesaria.

5. En cuanto a la atención a la víctima, el Artículo 10 refiere que será integral, multidisciplinaria y de urgencia que proporcione la Subprocuraduría, por sí o por medio de alguna institución pública o privada en los términos de esta Ley, será: I.- Jurídica; II.- Médica; III.- sicoterapéutica; IV.- Social; y V.- La que requiera la víctima. La atención se



prestará siempre y cuando tenga relación con el hecho delictivo y la Subprocuraduría se encuentre en posibilidades de prestarla.

6. A partir del Artículo 15 se refiere al otorgamiento de la atención y protección de las víctimas y dice: Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa y en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, así como los derechos procesales que prevé la legislación penal, e informará el derecho que tiene para solicitarlos debiendo obrar documentalmente lo anterior en las constancias respectivas.

7. Artículo 16.- La víctima u ofendido del delito tiene derecho a que se mantenga en secrecía su domicilio particular y demás datos de identificación, dejando constancia en la averiguación previa o la causa respectiva.

8. En cuanto a la implementación de la ley, el Artículo 19 dice: La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, por conducto de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, la cual implementará las políticas y estrategias necesarias para que la atención y protección se haga efectiva. Asimismo, será quien constituya el Sistema de Atención a Víctimas de Hidalgo, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

9. El Artículo 25 dice: Para otorgar protección a la integridad física de las víctimas u ofendidos, se observaran las siguientes reglas: I.- Deberá existir además de la petición





de la víctima, la solicitud expresa del Agente del Ministerio Público que se encuentra actuando en la averiguación previa o causa penal; II.- El Representante Social señalará en qué consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular; III.- Se otorgará de cinco y hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, siempre y cuando se cumplan con lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo; y La protección a la integridad física, es personalísima e intransferible y no sustituye a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Como se observa, en esta normativa se le da una participación más directa al ente acusador de dicho país para que acompañe a la víctima en el proceso penal, y resguarde, lógicamente, sus derechos fundamentales como tal.

## **2. República de Argentina**

En este país existe la Ley número 7,841 del trece de febrero del dos mil ocho, lo que quiere decir es que es de reciente creación, y crea un Fondo de compensación a las víctimas de delitos violentos contra la integridad sexual. Como sucede en el caso de Guatemala, es evidente de que las víctimas de hechos relacionados con delitos sexuales, gozan de una mejor protección tanto dentro como fuera del proceso penal, lo



cual no sucede con toda clase de víctimas en otros ilícitos. Dentro de los aspectos más importantes de esta ley, se encuentran:

1. Con esta ley se crea el Sistema denominado Savic, que quiere decir sistema de asistencias públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos violentos, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves o gravísimas, o de daños graves o gravísimos en la salud física o mental en los

Casos de los delitos contemplados por el Código Penal.

2. Las asistencias que por esta Ley se pueden otorgar, consisten en un aporte de carácter económico, en la prestación de servicios de tratamiento psicológico y psiquiátrico y en la concesión de becas para estudio en los casos y hasta los montos máximos que expresamente se establezca en esta ley, todo ello, sujeto a los requisitos y condiciones que se fijen por vía reglamentaria. Asimismo, y principalmente en los delitos de violencia familiar o de los que resulte la muerte o incapacidad absoluta de la víctima, se facilitará el acceso a los planes de vivienda sociales y se contemplarán beneficios especiales para personas físicas, o jurídicas que empleen a las víctimas directas o indirectas de tales delitos.

3. Los objetivos a lograr por el SAVIC serán: 1. Evaluar la magnitud del daño producido por el delito en la personalidad de la víctima, en lo inmediato y/o en el largo plazo. 2. Asistir a la víctima tendiendo a la disminución y/o eliminación de las consecuencias morales, físicas, psicológicas y sociales del delito. 3. Detectar, aplicar y desarrollar todos aquellos recursos individuales, familiares, sociales y comunitarios que contribuyan a la recuperación integral de las víctimas. 4. Asesorar y orientar a la



víctima acerca del ejercicio de sus derechos conforme a la legislación vigente. 5. Informar a la víctima sobre el estado de la causa penal y la situación del imputado cuando ésta lo requiera. 6. Brindar asistencia al grupo familiar de la víctima que pudiere haberse visto afectado. 7. Incrementar la disposición de la víctima a cooperar con policías, fiscales y jueces, después que un delito ha sido denunciado. 8. Aumentar la concientización de las necesidades de las víctimas por parte del Sistema de Justicia y demás instituciones a las que la misma deba concurrir. 9. Difundir a la comunidad en general la problemática victimológica y las medidas de prevención del delito. 10. Asesorarla sobre procedimientos policiales y judiciales hasta la finalización de los mismos. 11. Consolidar, coordinar y dirigir todos los servicios de atención victimológica con que cuenta el Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Judicial. 12. Capacitar a todos los sectores involucrados en la atención de la problemática delictiva. 13. Mejorar la seguridad ciudadana. 14. Difundir normas y directrices de Prevención del Delito. 15. Promover la comunicación entre las instituciones públicas y privadas que atienden a las víctimas del delito. 16. Crear la infraestructura física adecuada para la atención victimológica. 17. Informar a la ciudadanía sobre los procedimientos en defensa de las víctimas. 18. Concienciar y difundir a la ciudadanía los efectos de la delincuencia. 19. Potenciar la coordinación de la Instituciones implicadas.

4. El Artículo 2 regula quienes son considerados beneficiarios de este sistema y dice: a) Los que sean ciudadanos argentinos nativos, naturalizados o por opción, con domicilio real y residencia habitual en el territorio de la Provincia de Mendoza; b) No sean ciudadanos argentinos, y tengan domicilio real y residencia habitual, en la Provincia de



Mendoza con anterioridad a producirse el hecho. 2. Podrán acceder a estas asistencias, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito en los supuestos expresamente contemplados en el artículo 1°. 3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación: a) El cónyuge del fallecido, o la persona conviviente con la víctima del delito, por lo menos, los cinco (5) años inmediatos anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. b) Los hijos del fallecido menores de veintiún años o discapacitados, siempre que dependieran económicamente de la víctima. c) Los hijos menores de veintiún años o discapacitados de las personas contempladas en el inciso a) del presente apartado, siempre que dependieran económicamente de aquél. d) Los nietos solteros huérfanos de padre y madre menores de veintiún años o discapacitados que reúnan las condiciones previstas en el inciso b). e) Los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella o fueran discapacitados. f) En defecto de las personas indicadas en el inciso anterior concurrirán los hermanos y hermanas solteras huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso. 4. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas directas o indirectas, en el caso que proceda el otorgamiento de ayuda económica, se distribuirá conforme lo establezca el Juez de la causa y por el tiempo que éste indique.



5. El Artículo 6 regula los criterios para determinar el importe de las asistencias. A partir del Artículo 9 se regula la entidad rectora de esta ley y el procedimiento para las solicitudes de asistencias económicas.

6. A partir del Artículo 12 se regula el procedimiento de impugnación de las resoluciones que dicta la Comisión de Otorgamiento en materia de las asistencias reguladas en esta normativa.

7. En el Artículo 13 se regula la acción de subrogación del Estado, y como algo importante dice: El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la asistencia provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra los obligados civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la asistencia contra las personas obligadas civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, por el procedimiento que legalmente corresponda. El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la Asistencia concedida, conforme al procedimiento que legalmente corresponde.

8. A partir del Artículo 16 se crea el Fondo para la Compensación a las víctimas de los delitos y dice: Se crea el “Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual” en jurisdicción del Ministerio de Gobierno denominado fondo SAVIC.



#### **4.7.2 La inclusión de los derechos procesales de la víctima en el Artículo 117 del Código Procesal Penal**

Concretamente y tal como se ha venido analizando, se han dejado fuera los derechos de las víctimas, independientemente quien las ejerza respecto a la intervención que deben tener en el proceso penal. Si bien uno de los motivos por los cuales se pretendió dejar fuera del procedimiento a las víctimas, es el hecho de que no se revictimicen por presentarse directamente al tribunal o al juez a declarar en contra del procesado a quien lo tiene que ver, la ausencia de la víctima en el proceso penal, puede provocar falta de certeza en el caso de los jueces al momento en que decidan su fallo.

Por otro lado, el hecho de que la víctima no intervenga directamente en el proceso conlleva que no se entere en forma personal y directa de lo acontecido y por ello, no se encuentre en capacidad de aportar los medios de prueba requeridos y establecidos en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, en el momento en que se dicte una sentencia condenatoria. Adicionalmente, en todo este proceso de no intervención directa de la víctima, existe falta de cumplimiento del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal y en representación de la sociedad, en cuanto a mantener una comunicación directa con la víctima para informarle de sus derechos tal como lo refiere el artículo 117 del Código Procesal Penal, en donde se establece someramente la obligación no solo del Ministerio Público, sino del juez en cuanto a informar a la víctima de sus derechos, sin embargo, no establece en que momento procesal y prácticamente ha quedado fuera su intervención como tal, caso contrario, sucedía anterior a las reformas de los decretos ya relacionados.

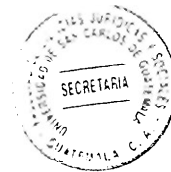


Es por ello, que se hace necesario reformar el Artículo 117 del Código Procesal Penal, en donde se establezca en forma adicional, la obligación del Ministerio Público, específicamente del fiscal a cargo de la investigación de informar a la víctima en todo momento de las actuaciones, y también establecer el derecho que tiene la víctima de que participe en forma directa o indirecta. En el primer caso, deberá retornarse de alguna manera, las normas derogadas, en cuanto a la intervención del Querellante adhesivo y actor civil, por cuanto, lógico es que la víctima pretenda no solo que se haga justicia, sino que se le repare el daño ocasionado, siendo esto una obligación del Estado.

#### **4.7.3 La sanción administrativa en caso de incumplimiento de las obligaciones de los fiscales y auxiliares fiscales para con el agraviado en los procesos penales, y la necesidad de reforma del artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

Dentro de la sanción administrativa, en caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, se deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. El Artículo 8 vigente de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se encuentra contenida en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala establece: Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones



tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante. Se deberá adicionar, el hecho de que no se cumpla con lo preceptuado en esta norma, es motivo de procedimiento disciplinario para aplicación de sanciones de carácter administrativo.

2. Dentro de las sanciones disciplinarias que podrían imponérsele a los fiscales o auxiliares fiscales que incurran en la omisión anterior, son las contempladas en el Artículo 60 de la misma Ley Orgánica.

3. También se debe reformar el Artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para incluir como falta a sus funciones, el hecho anterior.

#### **4.7.4 Que entre en vigencia de la iniciativa 3207 del Congreso de la República de Guatemala que Ley del Instituto Público de Atención y Protección a las víctimas y ofendidos de hechos delictivos**

Adicionalmente a las funciones que incumple el Ministerio Público en resguardo de los derechos de las víctimas o agraviados en los delitos, y que se refiere a conductas que deben regularse y sancionarse, tal y como se ha propuesto en este trabajo, también se debe considerar una mejor y más efectiva protección a las víctimas en su derecho a decidir o no participar en el proceso penal, así como la asistencia debida por parte del Estado y por ello, debe entrar en vigencia la presente iniciativa.





Dentro de los aspectos más importantes, se encuentran los siguientes:

1. Dentro de la exposición de motivos, se establece que la modernización de los sistemas penales en el mundo ha sido una de las más avanzadas y caras metas alcanzadas por el ser humano puesto que sustituyó en primera instancia a la Ley del Talión, es decir, al denominado concepto de ojo por ojo.
2. Posteriormente se prosiguió con el sistema inquisitivo, que consistía básicamente en que el Estado tenía la obligación de perseguir al delincuente y sancionarlo con base en los medios de prueba que el mismo obtenía.
3. El más moderno de los sistemas impulsados a nivel internacional es el sistema acusatorio, esencialmente oral y público. En casi todas las garantías constitucionales garantizan, el derecho de defensa, el debido proceso, y presunción de inocencia, garantías que en Guatemala, han sido magnificadas al grado que goza de mayor protección estatal el presunto imputado, dejando a su suerte la víctima u ofendido.
4. Como en Guatemala, la situación de pobreza y pobreza extrema incluyen por lo menos al cincuenta y seis por ciento de la población y se relaciona directamente con el analfabetismo, según datos del Banco Mundial, se puede inferir, que la mayoría de la población se encuentra en riesgo real de ser víctima de un hecho delictivo, sin que el Estado realice acciones para proteger su vida, su integridad, seguridad y mucho menos, su desarrollo, especialmente si dichas personas se encuentran carentes de recursos y medios de subsistencia, pues mucho menos podrán intervenir como querellantes o actores civiles, en los procesos penales que se pudieran tramitar en contra de los presuntos infractores.



5. Se considera que el Estado no solamente debe prevenir, reprimir y sancionar a los infractores, de hechos delictivos, así como su reinserción social, sino que debe incluirse esencialmente la reparación de los daños causados, y la rehabilitación de la víctima u ofendido. La falta de respaldo estatal en cuanto a la intervención jurídica en los procesos penales por parte de las víctimas u ofendidos, o para obtener apoyo legal, psicológico, y médicos, son obstáculos que las víctimas no pueden superar, y en consecuencia, si bien se sanciona al delincuente, nada se hace por la víctima.

6. Nótese que los victimarios ocupan un primer lugar en la protección de sus derechos, y en segundo plano queda la víctima de los mismos. Lo más grave es que la intervención de la víctima u ofendido por el delito causa riesgos para aquel, puesto que revivir el delito, los riesgos a los que se ha expuesto, los riesgos futuros por intervenir en el proceso, no solamente para el como víctima sino para su familia, producen efectos totalmente negativos en dichas personas.

7. Cuando el Estado trata a la víctima u ofendido de un hecho delictivo, y lo categoriza en segundo plano, esta reconociendo su incapacidad para proteger la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y el desarrollo integral de las personas y de la población en general, incumpliendo los deberes fundamentales por los cuales se organiza. En consecuencia, al atender y proteger a la víctima u ofendido de un hecho delictivo, recupera su naturaleza, su esencia, y se reivindica a la sociedad a la que sirve.

En cuanto al contenido de esta iniciativa, es importante señalar las normas esenciales, y son las siguientes:



1. El Artículo 1 señala: Se crea el Instituto Público de Protección y Atención a víctimas y ofendidos de hechos delictivos, con el objeto de asistir y proteger gratuitamente a toda persona de escasos recursos económicos, que como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, que se haya cometido en su contra, resulta ser víctima u ofendido, así como establecer los derechos y las medidas de protección que les confiere la presente ley. El Instituto es una entidad descentralizada, y goza de autonomía funcional, y total independencia técnica para el cumplimiento de su objetivo y funciones. Coordinara sus acciones con la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos jurisdiccionales.
2. Las atribuciones de este instituto son de gestión, administración, y control de los abogados, médicos, y psicológicos en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de atención, y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictivos.
3. La competencia de esta Institución es la siguiente: a) Intervenir en representación de las personas de escasos recursos económicos, que hubieren sido víctimas u ofendidos de hechos delictivos, cometidos contra ellos o sus familiares, y para hacer que intervengan en los procesos penales, como querellantes, querellantes adhesivos, y actores civiles.
4. También tiene como competencia asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando se considere que han sido víctimas u ofendidos de hechos delictivos en su contra o de sus familiares.
5. También tiene como competencia intervenir, a través de abogados, médicos y psicólogos, en la rehabilitación de las víctimas u ofendidos, por hechos delictivos, y de ser posible, nombrar profesionales de su confianza en las formas que establece la ley.



6. Se establece la obligatoriedad de informar sobre la existencia víctimas u ofendidos de hechos delictivos, en el caso de las instituciones del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, y el Instituto de la Defensa Pública Penal, así como cualquier otra institución.

7. Esta institución se organiza para prestar 3 clases de funciones: sustancias, técnicas y administrativas.

8. Existirá en su organización un Consejo directivo, dirección general, departamentos, secciones. Además, el consejo directivo se integra por representantes de Corte Suprema de Justicia, Procurador de los Derechos Humanos, Colegio de abogados y notarios de Guatemala, un representante de los decanos de las facultades de derecho del país, un representante designado por las organizaciones de las sociedad civil, un representante del Colegio de médicos y cirujanos de Guatemala, y del colegio de Humanistas de Guatemala.

9. Se establecen los derechos y obligaciones de las víctimas, así también de las formas de protección que se emplearan que concretamente se refieren a la asistencia jurídica gratuita, representación, dotación de psicológicos, médicos, etc.

10. Dentro de los derechos de las víctimas se encuentra regulado los siguientes: a) Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente ley, y demás normas aplicables en la materia; b) Recibir asesoría jurídica profesional, desde el momento de la denuncia para la defensa y protección de sus intereses, y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas o en las que tuviere que intervenir; c) Recibir atención médica y psicológica cuando el caso lo requiera; d) Ser auxiliado por Trabajadores Sociales o personal de acompañamiento para las adecuadas



restauraciones de la estabilidad física, emocional y material vulneradas, o violentadas por el hecho delictivo; e) Obtener a través del Instituto la reparación de daños y perjuicios que hubiere tenido como consecuencia del delito, cuando legalmente procediere, así como la restitución de derechos debidamente acreditados; f) Gestionar ante la entidad correspondiente para que se dicten las medidas legales pertinentes para proteger su vida, integridad física, y moral, bienes, posesiones, o derechos, incluyendo los de familiares directos, cuando existan datos suficientes que demuestren que estos pueden ser afectados, por los presuntos responsables del hecho delictivo, o por terceros supuestamente implicados; g) Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia pública y social del Estado y de entidades privadas, que atiendan dichas materias; h) Participar y colaborar con el Ministerio Público compareciendo personalmente o a través de su representante en todo acto procesal, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado; i) Determinar la posibilidad de participar o intervenir en el proceso penal como querellante, querellante adhesivo, y actor civil o delegar, dicha facultad en el Instituto por razones de seguridad o posibles represalias.

11. Obligaciones de las víctimas también se han establecido en esta ley y son: a) Demostrar una actitud activa y participativa; b) Suministrar la información que le fuere requerida y colaborar en todo lo que fuere necesario para el desarrollo satisfactorio del proceso; c) Asistir con responsabilidad, diligencia y puntualidad a todas las diligencias a las que sea requerida dentro del proceso; d) Proporcionar toda evidencia documental, científica, testimonial y la demás que estipula el Código Procesal Penal, para que como medios de investigación o de prueba, faciliten una sentencia condenatoria en los



procesos; e) Cumplir las prevenciones, apremios y cualquier reunión para las que sea convocado por el Instituto sea para agilizar el proceso o para contribuir a su rehabilitación física y psíquica.

12. Dentro de las acciones de garantía para la reparación o indemnización de daños o perjuicios derivados del delito, se establecen las siguientes: Para garantizar la reparación de los daños o perjuicios ocasionados a la víctima, u ofendido por cualquier hecho delictivo, el instituto realizara acciones que promuevan la tutela de la indemnización procesal y patrimonial a favor de la víctima u ofendido para lo cual deberá desarrollar lo siguiente: 1. velar porque al finalizar el proceso quede garantizado a favor de la víctima u ofendido la restitución de la cosa objeto del delito o en su caso el pago del valor correspondiente que procediere conforme la ley; 2. La reparación de los daños físicos, morales, patrimoniales ocasionados; 3. La obtención de la garantía suficiente para la posterior reparación de daños materiales y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo; 4. Se garantice la asistencia médica, psicológica y social que fuere necesaria para lograr la rehabilitación de los efectos negativos ocasionados por el hecho delictivo; 5. Las demás acciones que establezcan otras leyes.

#### **4.7.5 La vigencia de la iniciativa de Ley 4506 que contiene la Ley del Sistema Nacional de Atención a la víctima de la violencia y del delito**

Esta constituye otra iniciativa de importancia para la asistencia y protección efectiva que debe brindársele a la víctima de los hechos delictivos, tal y como se encuentra regulado en los países cuyas legislaciones se describieron arriba. Dentro de los



aspectos más importantes de resaltar de esta iniciativa de ley, se encuentran los siguientes:

1. Tiene como fundamento las obligaciones del Estado contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bienestar común.

2. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la convención de Belem Do Para, y otros instrumentos internacionales han reafirmado las obligaciones del Estado, frente a la víctima, pero la Declaración principios Fundamentales de Justicia para víctimas de Delitos y del Abuso de poder, adoptada la Organización de Naciones Unidas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, es más específica y plantea la necesidad que el Estado atienda a las victimas como personas, y establezca los respectivos mecanismos para la reparación efectiva del daño,

3. El Artículo 1 refiere que el objeto de la ley es crear el Sistema Nacional de Atención Integral a la victima de violencia y del delito, para que el Estado guatemalteco, asuma su responsabilidad rectora en la institucionalidad, de este sistemas, así como la implementación de las políticas públicas programas, planes y estrategias en la materia, todo conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, e instrumentos internacionales en materia de atención y justicia a las victimas de violencia y del delito.

4. Dentro de los principios rectores que rige esta ley, se encuentran, la función rectora del Estado, el interés superior de la victima, integralidad, no discriminación,



confidencialidad, integridad y dignidad, gratuidad, oportunidad de atención, no re victimización, reconocimiento y apoyo a las prácticas reparatoras de los pueblos indígenas.

5. Se establece un capítulo que contiene los derechos y obligaciones de las víctimas, dentro de ellos, la indemnización a cargo del Estado.

6. Se crea un Consejo asesor de este Sistema, compuesto por las diferentes instituciones que actualmente trabajan en pro de los derechos de las víctimas. Además, una serie de servicios sociales que se debe prestar a las víctimas.

7. Se regula un régimen financiero, económico y administrativo.



## CONCLUSIONES



1. Las reformas al proceso penal guatemalteco algunas de ellas, son positivas y otras no como sucede en el presente caso cuando el Ministerio Público incumple con los derechos de los agraviados eliminando la intervención del querellante adhesivo.
2. Existen diferentes calidades de víctima dentro del proceso penal ya que se le denomina también agraviado, querellante adhesivo el cual puede recaer en personas distintas, lo cual ocasiona perjuicio grave en el proceso, porque interviene generalmente como testigo y no comparece a la audiencia de reparación.
3. Le corresponde al Ministerio Público comunicarle, mandar a citar a la víctima para informarle en todo momento de las actuaciones del proceso penal y también establecer el derecho que tiene la víctima o quien ejerza la acción reparadora para que se presente a la audiencia de reparación digna.
4. La Corte Suprema de Justicia conociendo la situación de la víctima de los hechos delictivos y lo que sucede actualmente en los proceso penales, debe proponer la reforma de los artículos 117 y 124 del Código Procesal Penal, para lograr una mayor participación de la víctima especialmente en la reparación digna.

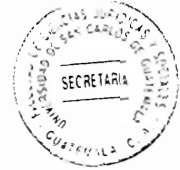


## RECOMENDACIONES



1. En virtud que el ejercicio de la acción civil generalmente recae en la figura del querellante adhesivo, quien ejercía las dos calidades cuando así lo deseaba, actualmente no es posible por lo que le corresponde al Ministerio Público aplicar las reformas al Código Procesal Penal.
2. El Congreso de la República de Guatemala deberá reformar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 7-2011, en la cual incluya al agraviado y se le pueda brindar una verdadera y efectiva protección como víctima en un proceso penal.
3. La Fiscal General, jefe del Ministerio Público deberá aplicar una sanción administrativa al agente fiscal o auxiliar fiscal que este a cargo de la investigación penal o más aún declarar como una falta grave de sus funciones el hecho del incumplimiento de las obligaciones que tiene éste para con el agraviado ya que este debe velar por los derechos del agraviado y no dedicarse solamente en el imputado, ya que el agraviado es parte fundamental en el proceso penal.
4. El Ministerio Público deberá de crear un método efectivo para proteger a las víctimas o agraviados para que puedan ellos sentirse seguros y así poder comparecer ante el juez libremente sin miedo y declarar para que al final se le haga justicia o se le restituyan sus derechos.





## BIBLIOGRAFÍA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal** México, Instituto de Investigaciones UNAM. 1972.

ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**, Guatemala, Editorial Fénix. 2009.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Código Procesal Penal F y G**; Guatemala, Editorial Llerena. 1997.

BURGOA, Ignacio. **El Estado de México**, México. Editorial Universitaria. 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14<sup>a</sup>. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 1979.

CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo**. Guatemala, Editorial Fénix. 2003.

Diccionario Enciclopédico Universal. 4t., Madrid, España. Ed. Océano. 1999.

DEUSTO, **Diccionario jurídico empresarial**. Barcelona, España, Ediciones Deusto. 2005.

GIRON PALLES, José Gustavo. **Teoría general del delito aplicada al proceso Penal**. Guatemala. Edición talleres de Centroamérica gráficas. 2010.

<http://www.wikipedia.com>. (12-11-2015)

<http://www.libertopolis.com/tag/hred-universitaria> (13-11-2015)



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª Edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 2006.

PORRÚA Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. México: Editorial. Porrúa, S.A. 1988.

RAMÍREZ, Antonio. **Diccionario jurídico español inglés**. Barcelona, España. Editorial Gestión. 2003.

RAMÍREZ CARONA, Alejandro. **El estado de justicia**. México. Editorial Universitaria. 1999.

ROSALES BARRIENTOS. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate 2ª Edición**. Editorial Publi Juris. 2006.

TORRES SAMAYOA, Marta Estela. **El estado, la constitución y los derechos humanos**. Guatemala. Ed. Tecnos. 1990.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1984.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala reforma el artículo 117 del Código Procesal Penal.